



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00180
Demandante: Samuel Pestana Almario
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y
Superintendencia de Economía Solidaria

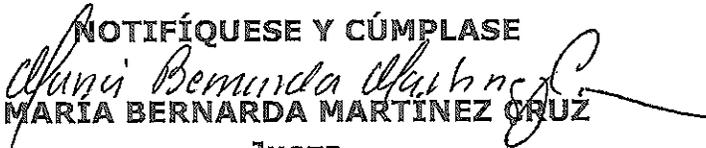
Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día miércoles (1) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio por presentar fallas técnicas, las cuales impedían realizar de manera adecuada las diligencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles 28 de noviembre de 2018 a las 9:30 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00280

Demandante: Noemí del Carmen Quiroz Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cordoba

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, programada para el día martes (31) de julio de 2018, a las 9:30 a.m., no se pudo realizar por encontrarse la sala asignada a este Despacho fuera de servicio por presentar fallas técnicas, las cuales impedían realizar de manera adecuada las diligencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes 4 de septiembre de 2018 a las 9:30 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes cuatro (4) de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m., conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00149
Demandante: Casiano José Benavides Causil
Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende el demandante que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el día 15 de julio de 2013 ante el Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro (Fls. 45 al 53) mediante el cual se negó la liquidación, reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales adeudadas, durante el tiempo que se desempeñó como Celador (oficios varios) de ese centro médico, aportando para corroborar su dicho, copia de los contratos suscritos.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, declaró la falta de competencia para conocer de este proceso, por consiguiente, ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del circuito de Montería, correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo.

En el asunto, lo que pretende el señor Casiano José Benavides Causil, es que se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre él y la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro desde el año 2008 hasta el año 2012, y en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de ese contrato.

El numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala: "*Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1°. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2º: "Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 104 ibídem, numeral 2º, señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
 (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al comparar las normas anteriores, se observa lo específico que son los artículos 155 y 104 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos "que no provengan de un contrato de trabajo" y "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado", es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Significa lo anterior, que a la jurisdicción ordinaria laboral es la encargada de conocer de las controversias referentes a asuntos laborales de los trabajadores oficiales y asuntos derivados de contratos de trabajo, motivo por el cual, no corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del presente asunto.

Ahora, para explicar la calidad de trabajador que sustentaba el señor Casiano José Benavides Causil, debemos referirnos inicialmente, al párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, señala,

"Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de

servicios generales, en las mismas instituciones. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto de los trabajadores oficiales, en sentencia del 16 de julio de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11), manifestó:

“Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.

Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente. El primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión.

El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, lo que significa que está delimitado por la función que cumplen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto ley 1042 de 1978, que prevé que los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, deben fijar en sus respectivas plantas el número de cargos permanentes que para el desempeño de dichas labores han de ser ocupados por esta clase de servidores y señalar la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de los respectivos salarios.” (Negrillas y subrayas del despacho).

En consecuencia, teniendo claro que tanto la ley como el precedente jurisprudencial aplicable al presente caso, clasifican a los empleados que cumplen labores de servicios generales, entre los cuales se encuentran los de vigilantes o celadores, como **empleados oficiales**, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, asignando la misma a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y conforme a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará por Secretaría se envíe el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté -Turno, para que se avoque su conocimiento, teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios en el Municipio de Ciénaga de oro, el cual pertenece a ese circuito judicial.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00149
Demandante: Casiano José Benavides Causil
Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarase que este Juzgado **CARECE DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté-Turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00217
Demandante: Miguel Antonio Esquivel Reyes
Demandado: Municipio de Cerete

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende el demandante que se declare nula la Resolución No. DA-307-2015-EXT de fecha 21 de agosto de 2015, expedida por el señor Francisco Ramiro Padilla Petro, Alcalde Municipal de Cereté, mediante el cual negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales adeudadas, durante el tiempo que se desempeñó como jardinero al servicio de los parques y escenarios deportivos del Municipio de Cereté, aportando para corroborar su dicho, copia de los contratos suscritos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, declaró la falta de competencia para conocer de este proceso, por consiguiente ordenó remitirlo a este Despacho.

En el asunto, lo que pretende el señor Miguel Antonio Esquivel Reyes, es que se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre él y el Municipio de Cereté y en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de ese contrato.

El numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala: "*Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1°. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.(...)

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2º: "Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 104 ibídem, numeral 2º, señala:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
 (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (negrilla y subrayado fuera de texto)

Al comparar las normas anteriores, se observa lo específico que son los artículos 155 y 104 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos "que no provengan de un contrato de trabajo" y "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado", es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Significa lo anterior, que la jurisdicción ordinaria laboral es la encargada de conocer de las controversias referentes a asuntos laborales de los trabajadores oficiales y asuntos derivados de contratos de trabajo, motivo por el cual, no corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del presente asunto.

Ahora, para explicar la calidad de trabajador que sustentaba el señor Miguel Antonio Esquivel Reyes, debemos referirnos inicialmente, al parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, señala,

"Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.(...)

Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto de los trabajadores oficiales, en sentencia del 16 de julio de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11), manifestó:

"Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.

Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente. El primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión.

El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, lo que significa que está delimitado por la función que cumplen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto ley 1042 de 1978, que prevé que los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, deben fijar en sus respectivas plantas el número de cargos permanentes que para el desempeño de dichas labores han de ser ocupados por esta clase de servidores y señalar la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de los respectivos salarios." (Negrillas y subrayas del despacho).

En consecuencia, teniendo claro que tanto la ley como el precedente jurisprudencial aplicable al presente caso, clasifican a los empleados que cumplen labores de servicios generales, entre los cuales se encuentran los encargados del mantenimiento de obras públicas o jardineros, como **empleados oficiales**, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, asignando la misma a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y conforme a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará por Secretaría se envié el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté - Turno, para que se avoque su conocimiento, teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios en el Municipio de Cereté.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00217
Demandante: Miguel Antonio Esquivel Reyes
Demandado: Municipio de Cerete

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase que este Juzgado **CARECE DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté-Turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00165
Demandante: Armando Segundo Rodríguez Acosta
Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Armando Segundo Rodríguez Acosta, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "7" y "8" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto al hecho "10" y "11", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00165**Demandante:** Armando Segundo Rodríguez Acosta**Demandado:** Municipio de Montería

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "6", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "PRIMERA" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de Agosto del año 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo No. 9328 y la Resolución No. 1742 del 14 de Septiembre del año 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Así mismo, la pretensión "SEGUNDA" la parte demandante solicita que una vez se haga la reliquidación con aplicación a la fórmula planteada por el Consejo de Estado, se proceda a ordenar el ajuste y pago de las horas extras pagadas diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, los recargos nocturnos, así como los días compensatorios por haber laborado en días dominicales y festivos sin disfrute de descansos de ley, con origen a la relación laboral, lo anterior contraria lo señalado en la norma citada, toda vez que, cada pretensión debe ir por separado, por lo que se requiere para que sean redactadas individualmente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

Callé 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 781.4624

Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00165
Demandante: Armando Segundo Rodríguez Acosta
Demandado: Municipio de Montería

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00167
Demandante: Juan Antonio Pérez Sibaja
Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Juan Antonio Pérez Sibaja, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "7" y "8" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto al hecho "10" y "11", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Auto Inadmisorio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00167
Demandante: Juan Antonio Pérez Sibaja
Demandado: Municipio de Montería

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "6", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "PRIMERA" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo No. 2017RE431 de fecha 30 de agosto del año 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo No. 9329 y la Resolución No. 1822 del 02 de octubre del año 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Así mismo, la pretensión "SEGUNDA" la parte demandante solicita que una vez se haga la reliquidación con aplicación a la fórmula planteada por el Consejo de Estado, se proceda a ordenar el ajuste y pagos de las horas extras pagadas diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, los recargos nocturnos, así como los días compensatorios por haber laborado en días dominicales y festivos sin disfrute de descansos de ley, con origen a la relación laboral, lo anterior contraria lo señalado en la norma citada, toda vez que, cada pretensión debe ir por separado, por lo que se requiere para que sean redactadas individualmente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

Auto Inadmisorio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00167
Demandante: Juan Antonio Pérez Sibaja
Demandado: Municipio de Montería

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00173

Demandante: Stella Marina López Covo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Stella Marina López Covo, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. Señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la actora a folio 16 a 18 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Radicado: 23-001-33-33-004-2018-00173

Demandante: Stella Marina López Covo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00155
Demandante: Lidia Mercedes Salgado Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Lidia Mercedes Salgado Hoyos, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES:

1.El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.**" (Negrilla fuera de texto)

Observa el Despacho, que las pretensiones que dan origen a la demanda surgen no sólo de la Resolución N° 242 del 10 diciembre de 2012 (*por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación*) y Resolución N° 113 del 16 de junio de 2016 (*por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación*) resoluciones que aquí se acusan, sino también del Oficio SEM-SAHAGUN N° 400-H 05-275-2017 de fecha del 25 de septiembre del 2017, mediante el cual se le negó una nueva reliquidación de pensión de jubilación a la actora, por tanto al no solicitar la nulidad de este acto administrativo impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**; pues de nada serviría pronunciarse frente a las resoluciones acusadas, si el Oficio SEM-SAHAGUN N° 400-H 05-275-2017, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto Inadmisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00155
Demandante: Lidia Mercedes Salgado Hoyos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*compone necesariamente la **órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria**, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.*

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada **proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.**

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez". (Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, deben demandarse todos los actos que guardan relación con el Reconocimiento Pensional, esto es, tanto la Resolución N° 242 del 10 diciembre de 2012 y la Resolución N° 113 del 16 de junio de 2016, así como el Oficio SEM-SAHAGUN-N° 400-H 05-275-2017 de fecha 25 de septiembre del 2017, que son las que conforman la **unidad jurídica inescindible**.

2. Por otro lado, el numeral 1° del artículo 161 *ibídem*, establece: "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, (...)**" (Negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho, que no obra en el expediente constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, por lo que no es posible constatar si la parte actora agotó o no la conciliación extrajudicial frente a la reliquidación de cesantías, así las cosas, vale la pena aclararle a la parte actora que en principio las cesantías no son objeto de conciliación; no obstante, la reliquidación de las misma sí lo es, toda vez que aquí no se discute la existencia del derecho al reconocimiento de las cesantías, sino el valor ya reconocido. Frente a la Obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el caso de la reliquidación de cesantías, el Consejo de Estado se ha pronunciado en **Auto del 6 de agosto de 2015, rad. 41001233300020120001301, 0779-2013, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez** señala:

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00155**Demandante:** Lidia Mercedes Salgado Hoyos**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

"(...) en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

De igual manera, el Consejo de Estado señaló, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al convertirse ese trámite en un requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá la parte actora aportar la constancia de conciliación con el objetivo de verificar si se agotó o no ese requisito y cumplir con lo establecido en la norma en mención.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.190 expedida en Cereté y portador de la T. P. N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00155**Demandante:** Lidia Mercedes Salgado Hoyos**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.190 expedida en Cereté y portador de la T. P. N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ****Jueza**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00186
Demandante: Darío Emilio Escobar Suarez
Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Darío Emilio Escobar Suarez, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "7" y "8" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto al hecho "10" y "11", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00186**Demandante:** Darío Emilio Escobar Suarez**Demandado:** Municipio de Montería

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "6", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "PRIMERA" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017RE431 de fecha 30 de agosto del año 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo No. 9329 y la Resolución No. 1822 del 2 de Octubre del año 2017, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Así mismo, la pretensión "SEGUNDA" la parte demandante solicita que una vez se haga la reliquidación con aplicación a la fórmula planteada por el Consejo de Estado, se proceda a ordenar el ajuste y pago de las horas extras pagadas diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, los recargos nocturnos, así como los días compensatorios por haber laborado en días dominicales y festivos sin disfrute de descansos de ley, con origen a la relación laboral, lo anterior contraria lo señalado en la norma citada, toda vez que, cada pretensión debe ir por separado, por lo que se requiere para que sean redactadas individualmente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

Calfe 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

Auto Inadmisorio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00186
Demandante: Darío Emilio Escobar Suarez
Demandado: Municipio de Montería

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00131
Demandante: Sila Magei Polo Puche
Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 4 de julio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Sila Magei Polo Puche, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00131

Demandante: Sila Magei Polo Puche

Demandado: Departamento de Córdoba

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00128
Demandante: Fernán Jose de la Barrera Mórelo
Demandado: Departamento de Cordoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 4 de julio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Fernán Jose de la Barrera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Cordoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Departamento de Cordoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00128

Demandante: Fernán José de la Barrera Morelo

Demandado: Departamento de Córdoba

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00119
Demandante: Mabel Esther Petro González
Demandado: Departamento de Cordoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 26 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mabel Esther Petro González, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Cordoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Departamento de Cordoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00119

Demandante: Mabel Esther Petro González

Demandado: Departamento de Córdoba

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Callè 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00114
Demandante: Rosita Isabel Rhenals Barguil
Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 26 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosita Isabel Rhenals Barguil, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00114

Demandante: Rosita Isabel Rhenals Barguil

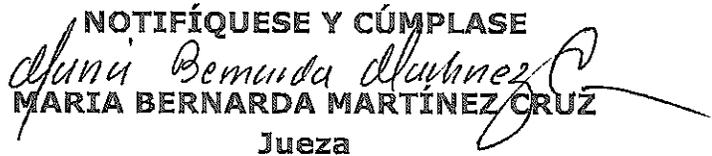
Demandado: Departamento de Córdoba

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J. como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P. N° 175.279 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00125
Demandante: Raúl Elías Bader González
Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 26 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Raúl Elías Bader González, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00125

Demandante: Raúl Elías Bader González

Demandado: Departamento de Córdoba

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00096
Demandante: Carmen Alicia Monterrosa de Yepes
Demandado: Departamento de Cordoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 26 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En este sentido, el Despacho quiere aclarar que quien figura como parte demandante en el presente asunto es la señora Carmen Alicia Monterrosa de Yepes y no el fallecido Jose Farit Yepes Monterrosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen Alicia Monterrosa de Yepes, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Cordoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Departamento de Cordoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00096

Demandante: Carmen Alicia Monterrosa de Yepes

Demandado: Departamento de Córdoba

establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MULTISERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2018-00188.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso fue presentado inicialmente, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba, despacho que en providencia de fecha 14-12-2017 resolvió librar mandamiento de pago¹; y posteriormente por auto de 08 de marzo de 2018 revoca el mandamiento de pago², se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, rechaza la demanda por carecer de competencia y Jurisdicción y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, con el argumento **de que el título ejecutivo deviene de un contrato estatal**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y artículo 104 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de su ejecución.

Artículo 75 de la Ley 80 de 1993, es del siguiente tenor:

"Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Además el artículo 104 del C.P.A.C.A. al referirse a los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

¹ 32-34 cuaderno principal

² fl. 98-99 cuaderno de medidas.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LA SABANA SUMINISTROS DENTALES Y
MÉDICOS S. A. S.
EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE LOS CÓRDOBAS.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00095.

está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. "(...).

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)".

CONSIDERACIONES:

Aunado a lo anterior el canon 297 de la obra procesal en comento estatuye que documentos constituyen título valor:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De la norma citada, se coligen claramente los documentos que dan lugar al cobro ejecutivo de obligaciones ante la jurisdicción contenciosa. Una vez examinado el libelo introductorio y sus anexos observa el despacho que el ejecutante manifiesta que ampara su derecho en las **facturas cambiarias³** que a continuación se detallan, sin mencionar que provienen de contrato alguno con la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, para un gran total de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$98.541.940,00)**.

= 3453 con fecha de vencimiento 14-01-2016 por valor de \$40.261.761,00

= 3803 con fecha de vencimiento 09-03-2016 por valor de \$768.000,00

= 3811 con fecha de vencimiento 09-03-2016 por valor de \$46.165.923,00

= 3808 con fecha de vencimiento 10-03-2016 por valor de \$176.200,00

= 3865 con fecha de vencimiento 13-03-2016 por valor de \$11.170.056,00

³ 8-18 cuaderno principal.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LA SABANA SUMINISTROS DENTALES Y
MÉDICOS S. A. S.
EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE LOS CÓRDOBAS.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00095.

Facturas que en la parte inferior se aprecia la siguiente leyenda "La presente FACTURA DE VENTA se asimila en todos sus aspectos legales a la LETRA DE CAMBIO, según el artículo 621 y s.s. 671 del Código de Comercio".

Los títulos valores anteriormente descritos se encuentran visibles a folios 8 a 18 del expediente, sustento probatorio que respalda la compra de suministros y equipos médicos a MULTISUMINISTROS Y ASESORÍAS S.A.S., representado legalmente por el señor LUÍS FERNANDO DOMÍNGUEZ ARIAS, títulos valores con los que no se aporta contrato u actuación administrativa alguna, que identifique el conocimiento del caso de marras en cabeza de esta jurisdicción, de acuerdo con el tenor literal de la norma transcrita.

En este orden de ideas y con destino a motivar el presente proveído, considera ajustado a derecho el Despacho traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de octubre del año 2012 radicado 110010102000201201633 00, Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS en donde se precisó la competencia de los procesos ejecutivos con base a títulos que no son complejos o derivados de garantías contractuales regidas por la ley 80 de 1993.

"Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁵ Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁶, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

"El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁷, cuando al respecto, sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993".

"En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, **la Sala observa que si bien el documento -factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación.** Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: "Será complejo cuando la

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LA SABANA SUMINISTROS DENTALES Y
MÉDICOS S. A. S.
EJECUTADO: E. S. E. CAMU DE LOS CÓRDOBAS.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00095.

obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

De la mano con la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que si bien el demandante aporta como material probatorio las facturas cambiarias No. 3453, 3803, 3811, 3808 y 3865, visibles a folios 8 a 18 del expediente, para efectos de constituir título ejecutivo complejo del cual se derivan las obligaciones reclamadas, no cumple dicha carga procesal, toda vez que no anexó con la demanda el contrato que da origen a la obligación que se incorpora en los títulos de recaudo ejecutivo, razones que aunadas al sustento fáctico y jurisprudencial antes expuesto evidencian claramente la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción, y en consecuencia remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, de conformidad con lo reglado en numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia plantéese el conflicto negativo de Jurisdicción.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MULTISERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2018-00190.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso fue presentado inicialmente, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba, despacho que en providencia de fecha 14-12-2017 resolvió librar mandamiento de pago¹; y posteriormente por auto de 08 de marzo de 2018 revoca el mandamiento de pago², se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, rechaza la demanda por carecer de competencia y Jurisdicción y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, con el argumento **de que el título ejecutivo deviene de un contrato estatal**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y artículo 104 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de su ejecución.

Artículo 75 de la Ley 80 de 1993, es del siguiente tenor:

"Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Además el artículo 104 del C.P.A.C.A. al referirse a los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

¹ fl. 29-31 cuaderno principal

² fl. 65-66 cuaderno principal.

está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. "(...).

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)".

CONSIDERACIONES:

Aunado a lo anterior el canon 297 de la obra procesal en comento estatuye que documentos constituyen título valor:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De la norma citada, se coligen claramente los documentos que dan lugar al cobro ejecutivo de obligaciones ante la jurisdicción contenciosa. Una vez examinado el libelo introductorio y sus anexos observa el despacho que el ejecutante manifiesta que ampara su derecho en las **facturas cambiarias³** que a continuación se detallan, sin mencionar que provienen de contrato alguno con la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, para un gran total de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**.

= 2822 con fecha de vencimiento 26-10-2015 por valor de \$42.019.024,00

= 2814 con fecha de vencimiento 10-10-2015 por valor de \$1.893.518,00

= 3091 con fecha de vencimiento 07-11-2015 por valor de \$6.683.386,00

= 3099 con fecha de vencimiento 16-11-2015 por valor de \$49.782.014,00

Facturas que en la parte inferior se aprecia la siguiente leyenda "La presente FACTURA DE VENTA se asimila en todos sus aspectos legales a la LETRA DE CAMBIO, según el artículo 621 y s.s. 671 del Código de Comercio".

³ 8-14 cuaderno principal.

Los títulos valores anteriormente descritos se encuentran visibles a folios 8 a 14 del expediente, sustento probatorio que respalda la compra de suministros y equipos médicos a MULTISUMINISTROS Y ASESORÍAS S.A.S., representado legalmente por el señor LUÍS FERNANDO DOMÍNGUEZ ARIAS, títulos valores con los que no se aporta contrato u actuación administrativa alguna, que identifique el conocimiento del caso de marras en cabeza de esta jurisdicción, de acuerdo con el tenor literal de la norma transcrita.

En este orden de ideas y con destino a motivar el presente proveído, considera ajustado a derecho el Despacho traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de octubre del año 2012 radicado 110010102000201201633 00, Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS en donde se precisó la competencia de los procesos ejecutivos con base a títulos que no son complejos o derivados de garantías contractuales regidas por la ley 80 de 1993.

"Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁵ Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁶, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, *siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.*

"El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁷, cuando al respecto, sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993".

"En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, **la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación.** Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MULTISERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2018-00190.

estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

De la mano con la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que si bien el demandante aporta como material probatorio las facturas cambiarias No. 2822, 2814, 3091 y 3099, visibles a folios 8 a 14 del expediente, para efectos de constituir título ejecutivo complejo del cual se derivan las obligaciones reclamadas, no cumple dicha carga procesal, toda vez que no anexó con la demanda el contrato que da origen a la obligación que se incorpora en los títulos de recaudo ejecutivo, razones que aunadas al sustento fáctico y jurisprudencial antes expuesto evidencian claramente la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

De otra parte, el apoderado de la accionada manifiesta que las facturas aportadas tienen su origen en el contrato de suministros No. CS-SUM-2015-008, de fecha 15 de enero de 2015, por valor de SEICIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00), que aporta en copia simple, sin que el despacho tenga la certeza que las facturas provengan o hagan parte de ese contrato, máxime cuando el apoderado accionante en el libelo demandatorio no hace alusión a él, solo se limita al cobro de las facturas como título valor.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción, y en consecuencia remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, de conformidad con lo reglado en numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia plantéese el conflicto negativo de Jurisdicción.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
ACCIONANTE: LEIDIS DEL CARMEN PACHECO BORJA.
ACCIONADO: E. S. E. CAMU DE CANALETE.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00423.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra el auto que libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

En el asunto, el apoderado de la parte demandada interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación¹, contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado 15-12-2017, sustentando el recurso basado en los siguientes argumentos:

FALTA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LA OBLIGACIÓN POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD, por cuanto de conformidad con lo reglado en el artículo 193 del C. P. A. C. A., el apoderado ejecutante debió presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia el incidente de liquidación condena, ya que la sentencia fue en abstracto, razón por la cual la acción se encuentra caduca.

De igual forma, en la sentencia no solo se debatieron derechos laborales, sino también honorarios profesionales que no se encuentran tasados por la ley, y que el juzgado al no proferir la sentencia no tiene conocimiento de los mismos, razón por la cual debió el actor presentar incidente de liquidación de condena. Por lo anterior solicita se revoque la citada providencia y en su defecto se abstenga el despacho de ordenar el pago de la obligación ejecutada, y la terminación y archivo del proceso. Subsidiariamente interpone recurso de apelación contra el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

La parte accionante presentó demanda ejecutiva contra la E. S. E. CAMU DE CANALETE, la cual una vez subsanada la falencia, fue admitida en providencia de fecha 15-12-2017² y notificada personalmente al doctor JULIO BUSTAMANTE CHIQUILLO, Gerente de la accionada, quien a

¹ fl. 90-93

² fl. 58-59

través de apoderado, doctor JAIRO CÉSAR BARRETO LANCE, y dentro del término otorgado presenta reposición contra la citada providencia.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado accionante doctor ERMIDES RAFAEL FONTALVO DÍAZ, portador de la T. P. No. 170.197 del C. S. de la J., manifiesta que atendiendo lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 442 del C. G. P., el demandado debe proponer excepciones mediante recurso de reposición, situación que no acontece en el plenario y que sólo podrán proponer excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y en el presente caso la obligación no ha sido cumplida y no propuso excepciones.

Manifiesta además que el artículo 193 del C. P. A. C. A., señala que se debe promover incidente de liquidación de condena, el cual no es requisito previo para la constitución del título ejecutivo como se señala en el recurso, y que el Juzgado conoció el trámite del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, además que el 29-10-2014 se elevó el respectivo incidente dentro de los términos de ley.

Así mismo, que dentro del plenario reposa certificación por parte de la entidad demandada donde se aprecia que el monto de los honorarios devengados en el año 2008 ascendía a la suma de \$1.800.000,00, igual cifra para el monto mensual devengado.

Por lo que solicita se desestime el recurso de reposición y en subsidio apelación deprecada.

El artículo 193 del C.P.A.C.A., reza: " *Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

De la transcripción de la norma en cita, se aprecia que ejecutoriada la sentencia el actor dispone de sesenta (60) días para promover el incidente de liquidación de condena, cuando esta sea en abstracto, y si se presenta vencidos estos será rechazado por extemporáneo, pero solo respecto del derecho de reclamarlos en el mismo proceso, no de la acción ejecutiva que puede presentar para el cobro de lo ordenado en sentencia. Así mismo, se observa que a folio 97-100 el apoderado accionante aporta copia informal del incidente de liquidación de condena presentado, observándose que la acción no está caduca.

Igualmente, a folio 25 del plenario milita respuesta a derecho de petición suscrita por el doctor JULIO BUSTAMANTE CHIQUILLO, Gerente de la ESE CAMU DE CANALETE, a la accionante señora LEIDYS DEL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
ACCIONANTE: LEIDIS DEL CARMEN PACHECO BORJA.
ACCIONADO: E. S. E. CAMU DE CANALETE.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00423.

CARMEN PACHECO BORJA, en la que le manifiesta que *"En tal sentido, se le informa que de conformidad con la certificación expedida el 25 de abril de 2016, por quien fungió como Profesional Universitaria Especializada de la entidad, doctora YANETH PENICHE B., el monto de los honorarios devengados por usted en el año 2008 ascendía a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00).*

"De otro lado, de conformidad con la aludida certificación, el monto del salario mensual dispuesto para el cargo de Profesional Universitario Especializado código 219 de la entidad, en la vigencia 2008, correspondía a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00)".

Con lo anterior se demuestra que el actor inicialmente presentó incidente de liquidación de condena dentro del término establecido y que además existe contestación por parte de la accionada respecto del monto de los honorarios que devengaba la accionante a fin de proceder a efectuar la liquidación y librar mandamiento ejecutivo contra la accionada, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

Adicional a lo ya manifestado, a folio 7 a 19 milita sentencia de fecha 05 de septiembre de 2014 proferida por el despacho, con lo que se desvirtúa lo manifestado por el apoderado de la accionada respecto del conocimiento que sobre el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenga del mismo.

El apoderado de la accionada instaura subsidiariamente recurso de apelación contra el auto recurrido, razón por la cual se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con lo reglado en el artículo 323 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 15-12-2017, que libró mandamiento de pago, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado JULIO CÉSAR BARRETO LANCE, apoderado de la parte accionada, ESE CAMU DE CANALETE, contra el auto que libro mandamiento de pago fechado 15-12-2017, proferido por este despacho.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00604

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, los señores NIVETH CARDOZA CUADRADO con C. C. NO. 26.135.919, LAMBERTO JOSÉ BARRIOS OLIVARES C. C. No. 10.937.198, LENIS JUDITH PETRO TORDECILLA con C. C. No.26'137.281 , UDILDE ESTHER NARVÁEZ MEJÍA con C.C N° 26'138.162 Y LEIDA MARGARITA RACINI NEGRETE con C.C. N° 50'968.976, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero que a continuación se detallan, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 22-10-2012, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 05-06-2014, más los intereses hasta que se produzca el pago total de la obligación, se condene al demandado en costas y agencias en derecho e indemnización moratoria establecida en el artículo 244 de 1995 a partir de la ejecutoria de la sentencia.

• **NIVENTH CARDOZA CUADRADO.**

DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (2'137.550,78), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1997.

TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (3'120.760,07), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1998.

TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (3'283.185,10), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1999.

DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (2'137.550,78), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 2000.

• **LAMBERTO JOSE BARRIOS OLIVARES.**

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00604

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES SENTAVOS (1'783.253,63), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1996.

DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS (2'969.382,03), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1997.

TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (3'120.760,07), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1998.

TRES MILLONES DIECISEISS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO SENTAVOS (\$ 3'016.963,48), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1999.

• **LENIS JUDITH PETRO TORDECILLA.**

DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 2'872.832,17), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1997.

TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (3'120.760,07), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1998.

TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 3'283.185,10), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1999.

TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 3'383.484,11), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 2000

• **UDILDE ESTHER NARVÁEZ MEJÍA.**

DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2'096.365,58), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1995.

DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'624.382,99), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1996.

TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$ 3'045.979,01), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1997.

TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 3'120.760,07), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1998.

TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3'282.185,10), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1999.

TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 3'383.484,11), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 2000.

• **LEIDA MARGARITA RACINI NEGRETE.**

TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3'892.805,47), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 2000.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-8, para conformar el título ejecutivo:

1- Demanda. (Fl.3-39)

2- Memorial poderes para actuar. (Fl.40-49)

3- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 22-10-2012, proferida por este despacho. (Fl 50-67).

4-copia autentica con constancia de primera copia, que presta merito ejecutivo, de la sentencia del 05-06-2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl.68-75)

5- Constancia de ejecutoria. (fl. 78).

6- Derecho de petición instaurado por el apoderado de los accionantes al Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento. (fl 79).

7- Certificados de salarios devengados por los demandantes (fl.80-81)

8- Copia informal de los contratos de prestación de servicios (fl. 28-41)

9-Auto del Juzgado Quinto Laboral del Circuito que rechaza demanda (fl.88-89)

10-oficio de remisión a la oficina judicial (fl.91)

11-auto que inadmite demanda, proferido por este despacho (fl.94).

12- subsanación (fl.96-102).

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este despacho judicial el día 22-10-2012 modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 05-06-2014. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00604

jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el C.P.A.C.A., no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado² reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo**

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

² Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00604

exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son primera copia autenticada que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho judicial el día 22-10-2012, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 05-06-2014, con su constancia de ejecutoria el día 02 de diciembre de 2014, a folio 78 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutoria de la providencia judicial así:

1. *Declárese la nulidad del acto administrativo ficto negativo surgido con ocasión de la petición radicada el 31-10-2001 por los accionantes NIVETH CARDOZA CUADRADO, LAMBERTO JOSÉ BARRIOS OLIVARES, LENIS PETRO TORDECILLA Y UDILDE NARVÁEZ MEJÍA, ante el municipio de San Bernardo del viento, y por el cual fue negado el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas.*

2. Condénese al municipio de San Bernardo del Viento, a reconocer y pagar a los señores:

2.1. **Niveth Cardoza Cuadrado**, el valor equivalente a las prestaciones sociales que perciban los empleados públicos de dicho ente, por el periodo comprendido entre el 19 de julio de 1997 hasta el día tres (03) de diciembre de 2000., en el cargo de docente de la Institución Educativa de San Francisco de Asís, tomando como base para su liquidación, el salario devengado por otro funcionario en un cargo equivalente para la fecha de prestación del servicio y en proporción a la jornada laboral prestada. Sumas que se cancelaran debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad a lo establecido en el 1º inciso del artículo 172 del C.C.A.

Asimismo, reconózcase y páguese a la señora Niveth Cardoza Cuadrado, el equivalente a las cotizaciones que por concepto de las contingencias de salud, pensión y riesgos profesionales, efectuó este al Sistema General de Seguridad Social en el periodo que prestó sus servicios como docente en la Institución Educativa San Francisco de Asís; tomando como base para su liquidación, el salario devengado por otro funcionario en un cargo equivalente para la fecha de prestación del servicio y proporción a la jornada laboral prestada, en el porcentaje o cuota parte que prescriben los artículos 15 y 157 de la ley 100 de 1993 y, el Decreto 1295 de 1994. Dichas sumas que se cancelaran debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2. **Lamberto José Barrios Olivares**, el valor equivalente a las prestaciones sociales que perciban los empleados públicos de dicho ente, por el periodo comprendido entre el 13 de mayo del año 1996 hasta el 02 de diciembre de 1999, en el cargo de docente de la Institución Educativa San José del Limón; tomando como base para su liquidación, el salario devengado por otro funcionario en un cargo equivalente para la fecha de prestación de servicio y en proporción a la jornada laboral prestada, en el porcentaje o cuota parte que prescriben los artículos 15 y 157 de la ley 100 de 1993 y, el decreto 1295 de 1994. Dichas sumas que se cancelaran debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Asimismo, reconózcase y páguese al señor Lamberto José Barrios Olivares, el equivalente a las cotizaciones que por concepto de las contingencias de Salud, pensión y riesgos profesionales, efectuó este al Sistema General de Seguridad Social en el periodo que prestó sus servicios como Docente en la Institución

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00604

Educativa San José del Limón; tomando como base para su liquidación el salario devengado por otro funcionario en un cargo equivalente para la fecha de prestación del servicio y en proporción a la jornada laboral prestada, en el porcentaje o cuota parte que prescriben los artículos 15 y 157 de la ley 100 de 1993 y, el Decreto 1295 de 1994. Dichas sumas que se cancelaran debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176,177 y 178 del C.C.A.

- 2.3. **Lenis Petro Tordecilla**, el valor equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos de dicho ente, por el periodo comprendido entre el primero (1) de febrero de 1997, hasta el (30) de diciembre de 2000, en el cargo de docente de la institución Educativa San Francisco de Asís; tomando como base para su liquidación, el salario devengado por otro funcionario en un cargo equivalente para la fecha de prestación del servicio y en proporción a la jornada laboral prestada, en el porcentaje o cuota parte que prescriben los artículos 15 y 157 de la ley 100 de 1993 y, el Decreto 1295 de 1994. Dichas sumas que se cancelaran debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Asimismo, reconózcase y páguese a la señora Lenis Petro Tordecilla, el equivalente a las cotizaciones que por concepto de las contingencias de salud, pensión y riesgos profesionales, efectuó este al Sistema General de Seguridad Social en el periodo que prestó sus servicios como Docente en la Institución Educativa San Francisco de Asís; tomando como base para su liquidación, el salario devengado por otro funcionario en un cargo equivalente para la fecha de prestación del servicio y proporción a la jornada laboral prestada, en el porcentaje o cuota parte que prescriben los artículos 15 y 157 de la ley 100 de 1993 y, el Decreto 1295 de 1994. Dichas sumas que se cancelaran debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

- 2.4. **Udilde Narváez Mejía**, el valor equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos de dicho ente, por el periodo comprendido entre el primero (1) de febrero de 1995, hasta el (30) de diciembre de 2000, en el cargo de Docente; tomando como base para su liquidación, el salario devengado por otro funcionario en un cargo equivalente para la fecha de prestación del servicio y en proporción a la jornada laboral prestada, en el porcentaje o cuota parte que prescriben los artículos 15 y 157 de la ley 100 de 1993 y, el Decreto 1295 de 1994. Dichas sumas que se cancelaran debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Asimismo, reconózcase y páguese a la señora Udilde Narváez Mejía, el equivalente a las cotizaciones que por concepto de las contingencias de salud, pensión y riesgos profesionales, efectuó este al Sistema General de Seguridad Social en el periodo que prestó sus servicios como Docente en la Institución Educativa Enrique Olaya Herrera; tomando como base para su liquidación, el salario devengado por otro funcionario en un cargo equivalente para la fecha de prestación del servicio y proporción a la jornada laboral prestada, en el porcentaje o cuota parte que prescriben los artículos 15 y 157 de la ley 100 de 1993 y, el Decreto 1295 de 1994. Dichas sumas que se cancelaran debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

3. Los valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A..."
4. El municipio de San Bernardo del Viento tendrá al tenor del artículo 176 del C.C.A., en un término de 30 días contados a partir de la comunicación de este fallo y una vez se surta las actuaciones de que trata el artículo 173 ibídem, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.
5. Durante el termino consagrado en el artículo 176 del C.C.A., el Municipio de San Bernardo del Viento reconocerá intereses comerciales sobre las cantidades líquidas

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00604

resultantes de la condena, de allí en adelante intereses moratorios. Lo anterior sin perjuicio en el artículo 60 de la ley 446 de 1998, por la cual se adiciono el artículo 177 del C.C.A.

La sentencia proferida por el despacho, fue modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el cinco de junio de 2014:

PRIMERO. *Revóquese parcialmente la sentencia del 22 de octubre de 2012, en el sentido de adicionar al numeral 1º, de la sentencia 22 de octubre de 2012, el cual quedara así:*

"DECLARESE la nulidad del acto administrativo ficto negativo surgido con ocasión de la petición radicada el 31-10-2001 por los accionantes NIVETH CARDOZA CUADRADO, LAMBERTO JOSÉ BARRIOS OLIVARES, LENIS PETRO TORDECILLA, UDILDE NARVÁEZ MEJÍA Y LEIDA MARGARITA RACINI NEGRETE, ante el municipio de san Bernardo del viento, y por el cual fue negado el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas.

SEGUNDO. *Adiciónese un nuevo inciso al numeral 2 de la sentencia del 22 de octubre de 2012, el cual quedara así:*

"LEIDA MARGARITA RACINI NEGRETE, el valor equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos de dicho ente, por el periodo comprendido desde el 14 de marzo al 14 de diciembre de 2000, en el cargo de docente en el centro docente paso nuevo, tomando como base para su liquidación, el salario devengado por otro funcionario e un cargo equivalente para la fecha de prestación del servicio y en proporción a la jornada laboral prestada. Suma que se cancelara debidamente indexada y de la forma genérica de conformidad a lo establecido en el 1º inciso del artículo 172 del C.C.A.

Asimismo, condénese a la entidad demandada a pagar a favor de la parte demandante, los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la ley 100 de 1993, salud y pensiones, pagos que en virtud de las ordenes de prestación de servicio debieron ser asumidos totalmente por el presunto contratista. No obstante, en caso de que estos no se hayan efectuado en razón de lo dispuesto en el artículo 282 de la citada ley 100 de 1993, atendiendo a la suscripción mensual de los contratos, las parte demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la parte demandante, el porcentaje que a esta corresponde. En todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computara para efectos pensionales."

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de los ejecutantes solicita librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes de las sumas descritas con anterioridad, las cuales ascienden a **SESENTA MILLONES DE PESOS (60'000.000)**, atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial.

Revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, y por encontrar que las sumas manifestadas por el apoderado de los actores en la liquidación anexa a los folios 8 al 33 del expediente se ajusta a derecho y a lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 22-10-2012, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 05-07-2014, más los intereses indexados hasta el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.

Respecto de la solicitud de sanción moratoria solicitada por el apoderado actor en el punto 4 del acápite de pretensiones, se observa que no fue objeto de

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00604

pronunciamiento en la sentencia de fecha 22-10-2012 proferida por el despacho, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, razón por la cual no se accederá a esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, y a favor de los señores NIVETH CARDOZA CUADRADO, LAMBERTO JOSÈ BARRIOS OLIVARES, LENIS PETRO TORDECILLA, UDILDE NARVÀEZ MEJÌA Y LEIDA MARGARITA RACINI NEGRETE, por concepto de prestaciones sociales ordenadas en sentencia de fecha 22-10-2012 emitida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 05-06-2014, por las sumas siguientes sumas, Más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

• **NIVENTH CARDOZA CUADRADO.**

DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (2'137.550,78), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1997.

TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (3'120.760,07), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1998.

TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (3'283.185,10), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1999.

DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (2'137.550,78), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 2000.

Para un total de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10'679.046,73)**.

• **LAMBERTO JOSE BARRIOS OLIVARES.**

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (1'783.253,63), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1996.

DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS (2'969.382,03), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1997.

TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (3'120.760,07), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1998.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00604

TRES MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO SENTAVOS (\$ 3'016.963,48), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1999.

Para un total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 21 CENTAVOS (10'890.359,21)**.

• **LENIS JUDITH PETRO TORDECILLA.**

DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 2'872.832,17), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1997.

TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (3'120.760,07), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1998.

TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 3'283.185,10), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1999.

TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 3'383.484,11), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 2000.

Para un total de **DOCE MILLONES DE SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12'660.261,45)**.

• **UDILDE ESTHER NARVÁEZ MEJÍA.**

DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2'096.365,58), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1995.

DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'624.382,99), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1996.

TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$ 3'045.979,01), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1997.

TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 3'120.760,07), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1998.

TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3'282.185,10), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 1999.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NIVETH CARDOZO CUADRADO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00604

TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 3'383.484,11), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 2000.

Para un total de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 17'553.156,86).**

• **LEIDA MARGARITA RACINI NEGRETE.**

TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3'892.805,47), correspondientes a título de indemnización de prestaciones sociales del año 2000.

Para un total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3'892.805,47).**

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

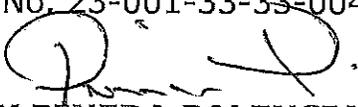
SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Téngase al abogado JAVIER GONZALO HOYOS VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 14'977.412 de Cali y portador de la T. P. No. 21.309 del C. S. de la J., como apoderado de la señores NIVETH CARDOZA CUADRADO, LAMBERTO JOSÈ BARRIOS OLIVARES, LENIS PETRO TORDECILLA, UDILDE NARVÀEZ MEJÌA Y LEIDA MARGARITA RACINI NEGRETE, para los fines y términos del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00135. Montería, Córdoba, nueve (09) de Agosto del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN-2014-00299-00/00165 a la oficina judicial de esta ciudad, por reparto correspondió a este despacho y se le asignó el radicado No. 23-001-33-33-004-2018-00135. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: DIANA RUIZ GOEZ
ACCIONADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00135.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

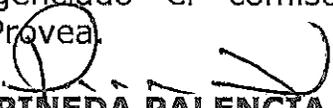
SEGUNDO: OBEDEZASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 31-01-2018 se declaró carente de competencia para conocer del proceso, la nulidad de la sentencia proferida por la Corporación y ordenó remitir el proceso a los Juzgados administrativos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente Ejecutivo No. 23-001-33-33-004-2016-00234. Montería Córdoba, nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que fue allegado diligenciado el comisorio remitido para recepcionar los testimonios. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL TEODORO GUILLEN TORRECILLA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00234.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó en el acta de audiencia inicial, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00393. Montería, Córdoba, nueve (09) de Agosto del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN-2017-00393-01/00347 de fecha 16-07-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 30-01-2018 que rechazó la demanda, revocando mediante auto de fecha 22-06-2018, la providencia recurrida. Para que provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, nueve (09) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: LUZ ERLINDA ARGUMEDO MARTINEZ.

ACCIONADO: E.S.E. CAMU DE CANALETE.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00393.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 22-06-2018 revocó el auto fechado 30-01-2018 que rechazó la demanda, y ordenó continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:



MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería Córdoba, nueve (9) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00153

Ejecutante: Sanar Logística y Soluciones S.A.S

Ejecutado: E. S. E. Hospital San Diego Cerete.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a hacer el estudio de la demanda incoada por Sanar Logística y Soluciones S.A.S, contra la ESE Hospital San Diego de Cerete, previa lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El presente proceso fue presentado inicialmente, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, despacho que en providencia de fecha 1º de febrero de 2017 resolvió inadmitir la demanda¹; seguidamente por auto del 15 de febrero de 2017 deciden librar Mandamiento de Pago²; así mismo mediante auto del 13 de julio de 2017 resuelven no reponer el auto que libra mandamiento de pago³; luego mediante proveído del 27 de septiembre de 2017 fijan fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P⁴. y posteriormente por auto de 17 de noviembre de 2017 declara falta de jurisdicción por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Montería, a través de la oficina judicial⁵, con el argumento de que *"esta unidad judicial pese a que el domicilio de la entidad ejecutada se encuentra en esta municipalidad, carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, por cuanto, el título valor (factura) es originado para el pago de obligaciones contractuales, razón por la cual inexorablemente se hace efectivo el principio de unidad del juez administrativo"* **por lo que el título valor (facturas) deviene de obligaciones contractuales**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 104 de C.P.A.C.A., es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de su ejecución.

Hecho el reparto el 23 de marzo de 2018, correspondió a esta judicatura conocer de este proceso, el cual una vez revisado, se encuentra que en cada una de las facturas se indica claramente que estas provienen de contratos suscritos entre Sanar Logística y Soluciones S.A.S y la ESE Hospital San Diego de Cerete, por lo cual es competencia de los Juzgados Administrativos conocer de esta demanda por lo que se **Avocará el conocimiento** del mismo, previas las siguiente:

¹ Ver folios 21 y 22 del expediente.

² Ver folios 27 y 28 del expediente.

³ Ver folios 64 al 67 del expediente.

⁴ Ver folios 60 y 70 del expediente.

⁵ Ver folios 86 al 91 del expediente

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, el Despacho entrará a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por Sanar Logística y Soluciones S.A.S, representada legalmente por Daniela Carrascal García en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete, a través de título ejecutivo complejo, contentivo en los siguientes documentos:

1. Factura de venta N° 0325 del 05/12/2014, por valor de \$235.701.788⁶
2. Factura de venta N° 0327 del 05/12/2014, por valor de \$134.310.561⁷
3. Factura de venta N° 0329 del 05/12/2014, por valor de \$63.787.114⁸
4. Factura de venta N° 0339 del 31/12/2014, por valor de \$112.306.108⁹

En este orden, se estima conveniente identificar las pretensiones del libelo introductorio:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la E.S.E HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE, y a favor de SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES SAS por los siguientes valores:

- *Por la suma de QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA I SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$507.587.991), monto correspondiente a las facturas pendientes de pago, ya que tienen su origen en el suministro de personal en misión.*
- *Por el valor de los intereses moratorios de cada factura, causados desde la fecha en que hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga en su totalidad, conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*
- *Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho que se ocasionen con el presente proceso."*

Por lo anotado, se considera oportuno traer a colación lo ordenado por el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)"

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)". (Negrilla del Despacho).

⁶ Ver folio 9 del expediente.

⁷ Ver folio 10 del expediente.

⁸ Ver folio 11 del expediente.

⁹ Ver folio 12 del expediente.

Ahora bien, en el caso de marras, solicita la empresa ejecutante que se libre orden de pago con base en unas facturas de venta, título valor que en principio haría carecer al Despacho de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, ello, en aplicación del criterio jurisprudencial fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en Sentencia del Tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), Radicado: 11001010200020120163300, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS¹⁰, tesis que es de acogencia por esta Judicatura, sin embargo, una vez analizadas las facturas, se observa que en la factura de venta numero N° 0325 establece la siguiente descripción "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES POR PROCESOS Y SUBPROCESOS DE LA E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, MEDIANTE CONTRATO No. HSD-206-2014; así mismo la factura N° 0327 tiene la anotación "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR Y EJECUTAR LOS PROCESOS DE URGENCIAS, SUBPROCESO DE ATENCIÓN MÉDICA GENERAL EN LA E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, MEDIANTE CONTRATO No HSD-208-2014"; del mismo modo la factura N° 0329, establece "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS GENERALES Y ASEO EN LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, MEDIANTE CONTRATO HSD-210-2014"; y por último la factura N° 0339 se indica "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES POR PROCESOS Y SUBPROCESOS DE LA E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, MEDIANTE "MODIFICACION BILATERAL 01 AL CONTRATO No HSD-206-2014".

Circunstancia que denotan que las facturas fueron expedidas con sujeción de un contrato de suministros, en este contexto, es de advertir que los contratos antes señalados no fueron aportados al sub judice, tampoco se anexaron las pólizas en donde constan sus garantías, el certificado de disponibilidad presupuestal y el

¹⁰ "En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

"De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por el suministro de materiales de construcción, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo⁹, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta del contrato estatal-, también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal. (Negrilla del Despacho).

registro presupuestal¹¹ y los demás soportes que exigen las normas citadas al inicio de las consideraciones, coyuntura que hace imposible acceder a la pretensión de librar orden de pago, como quiera que no se constituyeron los títulos ejecutivos complejos contractuales, la anterior consideración se fundamenta en la sub-regla fijada por el Consejo de Estado, en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), con radicado 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012), Consejero Ponente, HERNAN ANDRADE RINCON¹². Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la empresa Sanar Logística y Soluciones SAS. Representada legalmente por la señora Daniela carrascal García o quien haga sus veces en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la presente ejecución, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconózcasele personería a la Dra. Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.890.789 portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 82.865, del C. S. de la J, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante.

QUINTO: Archívese el proceso una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza.

¹¹ Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto: "ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos". (...). (Negrilla del Despacho).

¹² "Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra". (Negrilla y subraya del Despacho).